

CUI: 680816000000201100115

PROCESADO: JHOVANY MOSQUERA PEREA

CONDUCTAS: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

ASUNTO: SENTENCIA CONDENATORIA POR PREACUERDO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal

SGC

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 359 TEL. 6524882**

CUI: 6808160000002011100115

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

I. ASUNTO.

Procede este Juzgado de Conocimiento a dictar la correspondiente sentencia luego de que se impartiera aprobación al preacuerdo suscrito por **JHOVANY MOSQUERA PEREA** en las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, consagradas en los artículos 103, 104 num. 4 y 7, 340 inciso 2 y 365 del Código Penal.

II. DE LOS HECHOS.

Según se extrae del escrito de preacuerdo, se tiene que para el segundo semestre del año dos mil nueve (2009), en el corregimiento Puente Sogamoso, perteneciente al municipio de Puerto Wilches, Santander, operaba el grupo delincencial autodenominado **LOS RASTROJOS - PARAMILITARES**, quienes en uso de armas de fuego de corto alcance, protagonizaban diversas acciones delictivas.

Paralelo a esta situación, la empresa **ECOPETROL** mediante el contratista **CONSORCIO MORELCO CONEQUIPOS** realizaba trabajos de tendido de tubería en dicho sector, contratando mano de obra no calificada con personas de la región por conducto de las juntas de acción

comunal que eran las encargadas de hacer la entrega de las respectivas hojas de vida. Siendo así como WILSON GIRALDO CASTRO, alias CASCARITA, integrante del citado grupo delictivo, laboró con la citada compañía como operador de equipo pesado desde el 27 de julio de 2009 hasta el 05 de octubre del mismo año.

La pérdida del trabajo de WILSON GIRALDO CASTRO fue endiligada por LOS RASTROJOS como responsabilidad de HONORIO LLORENTE y ANGEL MIGUEL CONDE TAPIAS, siendo el primero presidente de la junta de acción comunal, quienes a partir de dicho acontecer empezaron a recibir presiones y amenazas que se concretaron el día diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve (2009) aproximadamente a las 21:45 horas en el establecimiento público EL CHUNGO ubicado en el barrio Las Flores de Puente Sogamoso, cuando ingresa JHOVANY MOSQUERA PEREA alias NICHE con un arma de fuego tipo revolver, cumpliendo órdenes de ANDRES MAURICIO ARANGO PAZ alias SEBASTIAN y de LIBARDO ACEVEDO PEÑALOSA alias PILIN, y luego de que su compañero CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO alias TOBA le señalara a la víctima, dispara en cuatro oportunidades contra de la humanidad de HONORIO LLORENTE MELENDEZ causándole la muerte.

Establece el investigativo que el arma de fuego usada en este acto delictivo fue incautada por la Policía a VALERIANO GOMEZ PRADA en Puente Sogamoso el día veintinueve (29) de enero del año dos mil diez (2010).

III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIABLE.

JHOVANY MOSQUERA PEREA se identifica con cédula de ciudadanía número 1.128.848.964 de Barrancabermeja, nacido el día nueve (09) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) en Tadó, Chocó, hijo de **MARIA CRESENCIA MOSQUERA**. Conocido bajo el alias NICHE.

De sus características morfológicas ha de decirse que se trata de un hombre de contextura atlética, piel color negra, cabello corto, crespo de color negro, calvicie frontal, frente mediana, ojos medianos color negro, cejas separadas y pobladas, orejas medianas de lóbulo adherido. Como señales particulares detenta una cicatriz en la frente, tatuaje en forma de escudo y ying-yang en el brazo derecho.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad solicitó las audiencias preliminares de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento en contra de **JHOVANY MOSQUERA PEREA**, las cuales tuvieron lugar el día veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011) bajo la dirección del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga, Despacho que declaró la validez de la imputación que se formulara por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103 y 104 num. 4 y 7 del C.P.) **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (art. 340 inc. 1 y 2 del C.P.) y **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (artículo 365 del C.P.) con aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 num. 10 del C.P. y ordenando la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Decisiones anteriores que cobraron ejecutoria en el mismo instante de su notificación en estrados.

El día treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011) es radicado escrito de preacuerdo ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Despacho que en audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012) se declara impedido para conocer del mismo y frente a ello se reasignan las

diligencias correspondiendo a esta Judicatura, siendo allegada la carpeta para el efecto el día cinco (05) de junio de dos mil doce (2012) y habiéndose convocado a diligencia el día diecisiete (17) de agosto siguiente, el procesado se niega a la firma del escrito de preacuerdo, por lo que se devuelven las diligencias al Centro de Servicios Judiciales.

No obstante lo anterior, el pasado 03 de octubre retorna la carpeta con solicitud de audiencia de verificación de preacuerdo, y aconteciendo varias citaciones para la respectiva diligencia, la misma tiene lugar el día doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), donde es impartida aprobación a los términos de responsabilidad preacordados.

En la misma audiencia, se corre traslado a las partes procesales a fin de que se pronuncien respecto de la finalidad contemplada en el artículo 447 del CPP, oportunidad en el cual el ente de cargo ratifica sus datos personales, informa que cuenta con antecedentes penales y frente a la pena a imponer, considera improcedente la concesión de la suspensión condicional de la pena o la prisión domiciliaria. Argumentos que son avalados por el agente del Ministerio Público y reconocidos por el señor Defensor.

V- DEL PREACUERDO.

Puesto de presente el escrito en referencia, el procesado **JHOVANY MOSQUERA PEREA** acompañado y asesorado por su Defensor, de manera libre, consciente y voluntaria acepta su responsabilidad en la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE HOMICIDIO y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** a título de **COAUTOR**, a cambio de lo cual la Fiscalía le ofrece una rebaja consistente en el cincuenta por ciento (50%), conforme la siguiente punibilidad, amparada en los planteamientos contemplados en el artículo 31 del C.P.:

- Por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**: Se hace acreedor a la pena de cuatrocientos (400) meses de prisión, siendo tenida como delito base.
- Por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**: Un incremento correspondiente a veinticuatro (24) meses de prisión y multa de dos mil setecientos (2700) SMLMV.
- Por el ilícito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**: Un incremento de doce (12) meses de prisión.

Lo anterior, para una pena total de cuatrocientos treinta y seis (436) meses de prisión y multa de dos mil setecientos (2700) SMLMV, a la que aplicada la rebaja compensatoria y motivo del preacuerdo correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento. (50%), se tendría como pena a imponer en definitiva la de **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISION y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1350) SMLMV.**

Al verificarse este acto procesal, el Despacho considera que el mismo se encuentra ajustado a la legalidad en virtud de la debida tipificación de los hechos penalmente relevantes y mediante el interrogatorio surtido al procesado, pudo constatar con plena certeza la inexistencia de menoscabo a sus derechos fundamentales y garantías procesales. Por lo tanto el Juzgado de conocimiento impartió total aprobación al acto de negociación sin que hubiera objeción alguna de parte de los intervinientes.

VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

La conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** se encuentra contemplada en el Libro Segundo, Título I, *Delitos contra la Vida y la Integridad Personal*, Capítulo Segundo, Art. 103 Homicidio: "El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a Veinticinco (25) años".

Con las circunstancias de agravación consagradas en el Art. 104 Nos. 4 y 7 del C. P. y el incremento punitivo incorporado por la Ley 890 Art. 14 de 2004, quedando, entre cuatrocientos (400) a setecientos veinte (720) meses de prisión cuando la conducta se cometiere:

"4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil".

"7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO se encuentra tipificada en el Título XII *"De los delitos contra la Seguridad Pública"*, Capítulo Primero, Art. 340, con la modificación de la Ley 1121 de 2006 en su Art. 19 que reza *"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta..."*

"Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidios, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, Título XII *"Delitos contra la Seguridad Pública"*, Capítulo Segundo, Art. 365 del C. P. modificado por la ley 1142 de 2007 Art. 38, que señala: *"El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a Ocho (8) años..."*

VII. CONSIDERACIONES.

Como quiera que el aquí sentenciado ha aceptado su responsabilidad mediante preacuerdo y a efectos de proferir la presente sentencia condenatoria se debe verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 381 del C. P. P., por lo que se entrará a analizar tanto la materialidad como la responsabilidad que se le ha endilgado en las conductas imputadas.

La actividad investigativa desplegada bajo el direccionamiento del ente de cargo, sirvió de fundamento suficiente para la emisión de sendas órdenes de captura, las cuales haciéndose efectivas, facultan en las audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, la exposición que efectúa el ente Fiscal de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que permiten la inferencia razonable de responsabilidad reprochable a **JHOVANY MOSQUERA PEREA** y que en este instante procesal se constituye en prueba para determinar con grado de certeza su coautoría en los reatos imputados.

En primer aspecto, tenemos que la materialidad de las conductas se halla debidamente probada, pues está claro que existió una agrupación que se autoproclamaban como paramilitares, concertada con el único fin de cometer diversos delitos y para el caso específico, en el sector de Puente Sogamoso, situación fáctica que se deriva del reconocimiento que sus mismos exintégrantes mediante declaraciones e interrogatorios de indiciados realizan, como en el caso de **VALERIANO GOMEZ PRADA** y **CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO**.

Relatan los anteriores, que dentro de las jerarquías al interior de la organización figuraba alias PILIN como jefe de zona, bajo el mando de alias SEBASTIAN. Refieren las diversas reuniones sostenidas, entre ellas una realizada en la finca del señor VALERIANO GOMEZ VILLARREAL. A su turno, los declarantes NIDIA ROSA CAAMAÑO MUÑOZ y ANGEL

MIGUEL CONDE TAPIAS como residentes del corregimiento, dan cuenta de la operación de esta organización armada ilegal en el sector y la falta de control respecto de su actuar, precisando la primera haber sido víctima junto con el occiso, como integrantes de la junta de acción comunal, de presiones y amenazas ejercidas por estos con el fin de obtener cupos para laborar con ECOPETROL.

En cuanto al hecho fatídico de la muerte de HONORIO LLORENTE MELENDEZ, objetivamente se tiene probada con la inspección al cadáver, su álbum fotográfico y la necropsia médico legal que determina su manera de muerte violenta por uso de proyectil de arma de fuego, situación esta última que permite tipificar el ilícito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** junto con la constancia de la ausencia de permiso para su porte según se constata con el oficio No. 0922 MD-CE-DIV2-BR5-JEM-SCCA55 de fecha 30 de agosto de 2011 procedente de la Oficina de Control Comercio de Armas, Municiones y explosivos No. 55 de la Quinta Brigada del Ejército Nacional.

Ahora, en el análisis de la responsabilidad predicable a **JHOVANY MOSQUERA PEREA** en los hechos anteriores, se tiene que la autoría en los hechos homicidas y su vinculación al grupo criminal es señalada por parte de CRISTOBAL BELEÑO GULLOSO alias TOBA, coparticipe del accionar criminal, mediante interrogatorio de indiciado de fecha tres (03) de octubre de dos mil once (2011).

Así mismo, NIDIA ROSA CAAMAÑO, testigo presencial de la muerte de HONORIO LLORENTE, en entrevista de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), describe al agresor en sus características físicas y las ropas portadas al momento de los hechos, las cuales coinciden con los datos puestos de presente por SAMUEL CRUZADO CONTRERAS en entrevista de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011) y

posterior declaración del veintinueve (29) de agosto de la misma anualidad, como residente en la vivienda donde **MOSQUERA PEREA** y **TOBA** se escondieron luego de perpetrar el crimen.

Con lo anterior se tiene evidentemente concretadas las exigencias señaladas en el artículo atrás referido y necesarias para proferir fallo de condena, como quiera que los elementos estructurantes del ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se encuentran satisfechos, esto es, la asociación de personas, el número plural de asociados, el objeto o propósito colectivo de delinquir, el fin delictuoso y la permanencia en el tiempo de la organización criminal, resultando conveniente resaltar en este punto que *"el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados se sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi y sea cual fuere el cometido final, es ya punible"* (CSJ, Cas. Penal. Sent. De 23 de Septiembre de 2003 Rad. 17089 M.P. Edgar Lombana Trujillo).

En cuanto a la responsabilidad por este reato, se tiene así mismo determinado el dolo en el actuar de **JHOVANY MOSQUERA PEREA** toda vez que el conocimiento del ilícito y la voluntad de su comisión se afianza con la firma del preacuerdo presentado a esta Judicatura, donde libre y conscientemente el imputado acepta su responsabilidad en estos tres delitos.

Lo anterior nos lleva a la plena convicción mas allá de toda duda razonable tanto de la materialidad como de la responsabilidad penal que se le ha endilgado a **MOSQUERA PEREA** sujeto imputable, conocedor de la ilicitud de sus conductas, que se autodeterminó libre y voluntariamente para ese proceder delictual a sabiendas de ir en contravía a derecho, sin que su comportamiento este amparado bajo alguna de las causales de ausencia de responsabilidad que contiene el artículo 32 del Estatuto Sustantivo Penal, razones más que suficientes

para que surja una condena por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, haciéndose necesario la imposición de una pena que además de cumplir con las funciones de prevención especial debe cumplir con la función de reinserción social.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo establecido en el artículo 351 inc. 4 del C.P.P., esto es, la obligatoriedad que al Juez de Conocimiento infringen los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el imputado, y como quiera que en su acto de aprobación este Despacho analizó y descartó en el mismo la presencia de alguna circunstancia que catalogara esta negociación de responsabilidad como desconocedora de derechos o garantías fundamentales, ha de decirse que a **JHOVANY MOSQUERA PEREA** se le impone la pena establecida en el mismo documento, esto es **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISION y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SMLMV** por ser declarado coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, sin que haya lugar, de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 61 del C.P. a la aplicación del sistema de cuartos por encontrarnos frente a un preacuerdo aprobado que establece expresamente la pena a imponer.

En este mismo sentido el artículo 370 ibídem, ordena que aceptadas las manifestaciones preacordadas, el Juez de conocimiento no podrá imponer una pena superior a la solicitada por la Fiscalía.

La anterior pena es justa, proporcional y razonable con el actuar que hoy se le reprocha al sentenciable, sujeto imputable que conocedor de la ilicitud de sus comportamientos decide ejecutarlos atentando de esta

manera contra los bienes jurídicos de la vida y la seguridad pública; siendo el primero el derecho fundamental por excelencia y el segundo, el basamento que permite el ejercicio pleno de todos los derechos y garantías ciudadanas.

Igualmente se condena a **JHOVANY MOSQUERA PEREA** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo tiempo de la pena principal impuesta, esto es **DOSCIENTOS DIECIOCHO MESES (218) MESES**, conforme lo disponen los artículos 44, 49 y 52 del C.P.

IX. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

En atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para el capítulo IV, Título II del C.P.P., se deben respetar después de ejecutoriado el presente fallo el término de treinta (30) días para la posible solicitud de apertura de incidente de reparación integral.

X. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Impuesta una pena de prisión a **JHOVANY MOSQUERA PEREA**, se hace necesario determinar el derecho que pueda detentar a gozar de alguno de los beneficios que contempla la ley penal.

Por ello, el Despacho entrará a analizar el mecanismo de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, figura consagrada en el Artículo 63 del Código Penal, que tiene como presupuestos para su concesión, dos requisitos: uno de orden objetivo esto es que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años y otro de orden subjetivo que tiene que ver con los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, la modalidad y

gravedad de la conducta punible que indique al Juez que no colocara en peligro la sociedad y no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En cuanto al primero de los requisitos, ha de decirse de entrada que no se cumple, pues la pena impuesta sobrepasa el *quantum* punitivo señalado en la norma, luego el Despacho queda relevado del análisis del segundo requisito, ya que son concurrentes para su otorgamiento.

De igual manera se tiene la figura jurídica de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION**, consignada en el artículo 38 del C.P. que exige dos requisitos para su otorgamiento. El primero, catalogado como factor objetivo, referido a que la pena se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, y el segundo requisito, o factor subjetivo, refiere que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permitan deducir que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

Frente a los presupuestos anteriores, se tiene que una de las conductas punibles por las cuales se sentencia al procesado, esto es, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, supera el nuevamente el *quantum* determinado en la norma en cita. Por lo tanto, también queda relevado el Despacho de analizar un segundo requisito subjetivo pues también son concurrentes para su concesión.

Por lo anterior, no se le reconoce al procesado el sustituto de la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual significa que debe purgar la pena aquí impuesta en establecimiento carcelario.

XI. OTRAS DETERMINACIONES.

En firme la presente decisión envíese a las autoridades de control las comunicaciones respectivas y copias de las anteriores pertinentes a los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA ACTUANDO COMO JUEZ DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JHOVANY MOSQUERA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.848.964 expedida en Barrancabermeja y demás anotaciones ya conocidas, a la pena de **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISION** y una multa de **MIL TRESCIENTOS (1350) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por su responsabilidad en las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a **JHOVANY MOSQUERA PEREA** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual a la pena privativa de la libertad impuesta, esto es **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES** debiéndose oficiar a las autoridades respectivas.

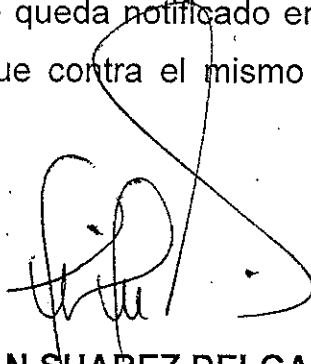
TERCERO: SE ABSTIENE el Despacho de hacer pronunciamiento respecto de la condena en perjuicios dentro de este fallo por mandato de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010 modificatorio de los artículos 102 a 106 del C.P.P. y por lo tanto se ordena correr el término de treinta (30) días luego de su ejecutoria para la posible solicitud de apertura de incidente de reparación.

CUARTO: NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria a **JHOVANY MOSQUERA PEREA** por lo ya expuesto en la parte motiva de este proveído, debiendo cumplir la pena en centro carcelario.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo estipulado en el artículo 462 numerales 2 y 7 del C. P. P. y remítase lo que corresponda al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto- para lo de su cargo.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Judiciales dese cumplimiento a los trámites resultantes de esta sentencia.

SEPTIMO: El presente fallo queda notificado en estrados y se les hace saber a los intervinientes que contra el mismo procede el recurso de apelación.



HERNAN SUAREZ DELGADO

JUEZ